Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2010-0305.

Terminado como se encuentra el proceso de la referencia por desistimiento tácito (fl. 12 Pdf-0001), se ordena que en favor del demandado se entreguen los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y para el proceso de la referencia.

Secretaría proceda de conformidad, deje las constancias a que hubiere lugar y transcurrido un tiempo prudencial, archive las presentes diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **033**
Hoy **10-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a777b9fa0a9e22d390b8664949291a8fb880b2423cd44cba28ccb0c2ce56c9cf**

Documento generado en 08/03/2023 03:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2017 - 00010

1.- Los certificados de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión aportados (pdfs 0035, 0038 y 0039), obren en autos y póngase en conocimiento de los intervinientes.

2.- Pese a lo anterior, como de esos documentos no se logra verificar si la Urbanización Buenavista Ltda. tiene la titularidad del derecho de dominio del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-679473, ofíciese al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona norte para que remita el certificado especial en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, de acuerdo al numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. Término de cinco (5) días. Por secretaría remítase directamente el oficio apenas cobre firmeza esta providencia.

Se requiere la colaboración de las partes para el pago de las expensas que sean necesarias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **033**
Hoy **10-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ad39f416a9a5544a44db73871136a93744063b047578416b7382f6cde8def5**

Documento generado en 08/03/2023 03:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2019-00674.

1.- Lo informado por la Superintendencia de Notariado y Registro (PDF0023), esto es, la inscripción de la demanda en los folios de matrículas Nos. **50C-1244646** y **50C-1244702**, obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados.

2.- En atención a lo solicitado por el Juzgado 55 Civil Municipal de la ciudad (pdfs 0018 y 0019), se ordena oficiar a esa judicatura informándole el estado actual del presente asunto; asimismo remítase el link del expediente para que pueda consultar las últimas actuaciones que se han surtido en el mismo. **Secretaria ofíciese en tal sentido y Comuníquese directamente.**

3.- Por no cumplirse las previsiones de que trata el artículo 372 del C.G.P. y s.s., no se accederá a lo peticionado por el apoderado de la parte demandante con el escrito allegado el día 23 de enero de 2023 (pdf 0016), esto es, que se señale fecha y hora adelantar audiencia de que tratan las normas en cita.

4.- Efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandada **Luz Marina Delgado Sánchez** y vencido el término respectivo, conforme al artículo 48, numeral 7º, del C.G.P., nómbresele por economía procesal y como curador Ad-Litem, al abogado **Rubiel Alfonso Carrillo Osma** identificado con la T.P. 97.041, quien dentro de la presente actuación representa a las personas indeterminadas. Gastos adicionales, la suma de $250.000.

En tal sentido, líbresele comunicación y notifíquesele el contenido del auto de apremio y vencido el termino allá ordenado, vuelvan las diligencias al despacho para continuidad a la actuación.

5.- Para todos los efectos legales, se tiene por notificado a la demandada **Blanca Cecilia Triana de Rojas** en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. (PDF 0007), quien, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **033**
Hoy **10-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

CLB

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb78f18a2747f90a62f50fcd66f065077f0a2ad05a76635b824d403ae610c77**
Documento generado en 08/03/2023 03:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2019-00823

Vistas las documentales que anteceden, se dispone:

1.- Efectuado el emplazamiento del demandado Julio Luis Fernando Esquivel González y las personas indeterminadas y vencido el término respectivo, en atención a lo previsto en el artículo 48, numeral 7º, del C.G.P., se designan como curadores para que representen los intereses de los accionados a:

- María Camila Chaves Rojas quien recibe notificaciones a través del correo electrónico mchaves@fdplegal.com y/o en la calle 75A #66-43 int 6 apto 2022 de Bogotá.

- Mónica Patricia Rodríguez Salcedo quien recibe notificaciones a través del correo electrónico mrodriguezs@icetex.gov.co y/o en la carrera Carrera 3 No. 18 –32 de Bogotá.

- Héctor Julio Latorre Ortiz, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico hectorjuliolatorre@gmail.com y/o en la Avenida calle 24 No. 85C-48 apto 401.

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de **$500.000,oo**, que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbresele comunicación al designado, y déjense las constancias a que hubiere lugar.

2.- En el evento que ningún Curador concurra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

3.- En consideración a que el expediente se encuentra desorganizado, se le ordena a la Secretaría del juzgado organizarlo en debida forma.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **033**
Hoy **10-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6a16626dd5d2e15a00f2c1e56e54a92d7ea0d5725e0ca16e67aecc1133284a**
Documento generado en 08/03/2023 03:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2019-0878.

Conforme se verifica en el expediente, se dispone:

1. Téngase en cuenta que el demandado **Edgar Ávila Ospina** no contestó la demanda ni acreditó el pago de la obligación que se ejecuta. Lo anterior conforme se ordenó en el numeral 1° del auto del 16 de enero hogaño (Pdf- 0015).

2. Bajo los premios de que trata el art. 317 del CGP, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito (art. 317 del CGP), notifique el contenido del auto que admitió la reforma de demanda (Pdf-0010) a los demandados **Edgar Alfonso Ávila Arboleda** y **José Hugo Aguirre**.

Secretaría controle el término ordenado y cumplido el mismo, vuelvan las diligencias para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **033**
Hoy **10-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8e12ce43d45966e42ca6438fc8730050a89a6f54940871b8b686740134a700**

Documento generado en 08/03/2023 03:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2020-00381

1. Se deja sin valor ni efecto procesal alguno el numeral 1° del auto de fecha 28 de septiembre de 2021 (pdf 0015), por medio del cual se dispuso que el recurso de reposición formulado por la Acción Sociedad Fiduciaria S.A. contra el auto admisorio de la demandase resolvería una vez integrado el contradictorio en debida forma, por carecer dicha decisión de soporte normativo (numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso); en consecuencia, dicha oposición se resolverá en auto de esta misma fecha,¿.

2. Efectuado el emplazamiento de la sociedad demandada Área Urbana Diseños y Construcciones S.A.S. y vencido el término respectivo, conforme al artículo 48, numeral 7º, del C.G.P., se designan como curadores para que representen los intereses de los accionados a:

- María Camila Chaves Rojas quien recibe notificaciones a través del correo electrónico mchaves@fdplegal.com y/o en la calle 75A #66-43 int 6 apto 2022 de Bogotá.

- Daniel Ospina Gutiérrez quien recibe notificaciones a través del correo electrónico abogadodanielospina@gmail.com y/o en la carrera 79 N° 19-88 Of. 1108 de Bogotá.

- Diego Enrique González Ramírez, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico diego@reincar.com y/o en la carrera 19 # 36-20 oficina 501

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de $500.000,oo, que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados

oportunamente al plenario. Líbresele comunicación al designado, y déjense las constancias a que hubiere lugar.

3. En el evento que ningún Curador concurra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **033**
Hoy **10-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fc47d4b6e4b3c36edf768e0117903a0ceaea7cdbd474ced993ec30a4712fae**
Documento generado en 08/03/2023 03:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2020-00381

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por **Acción Sociedad Fiduciaria S.A.** contra el auto que admitió la demanda, emitido el 25 de septiembre de 2020 (PDF006).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El extremo pasivo sostuvo, en síntesis, que la acción declarativa que nos ocupa fue instaurada contra la **Acción Sociedad Fiduciaria S.A,** quien actúa única y exclusivamente como **vocera** y **administradora** del **Fideicomiso Recursos Palmas de Madeira FA-2340.**

En rigor, que el yerro endilgado obedece a que no se precisó que el llamado a la **Acción Sociedad Fiduciaria S.A** lo era únicamente como vocera, representante o administradora del patrimonio autónomo **Fideicomiso Recursos Palmas de Madeira FA-2340,** y en ningún caso como obligada directa de lo aquí pretendido.

CONSIDERACIONES

1. Con el fin de resolver la censura deprecada por el extremo demandado, es preciso aclarar que el Código General del Proceso prevé se puede interponer recurso de reposición en contra de la providencia admisoria o cualquier otra providencia, cuando se advierta que en aquél proveído se incurrió en un yerro y, por ende, no se encuentra ajustado a derecho, pues así lo prevé el artículo 318 *ibídem.*

2. En relación a lo anterior, se tiene que puede atacarse el auto admisorio por vía de reposición en los siguientes eventos: **(i)** cuando se detecta que el juez ha admitido la demanda sin que esta cumpliera los requisitos de ley **(ii)** cuando se

presente la configuración de alguna excepción previa enlistada en el artículo 100 del C.G. del P, y **(iii) <u>para hacer ver al Despacho que en la providencia que admitió la demanda en un error que amerite pronunciamiento</u>**.

3. Aterrizando al caso concreto, se avista que el disenso se contrae a la manera como fue llamada a juicio la **Acción Sociedad Fiduciaria S.A.** en la orden compulsiva, pues su redacción permite colegir que se le llamó como obligada directa y no como vocera o administradora del **Fideicomiso Recursos Palmas de Madeira FA-2340,** lo cual, en sentir de la recurrente, contraviene la naturaleza del encargo fiduciario y las obligaciones que le son inherentes. Esto es, que en virtud del contrato de fiducia y la normativa que lo rige, el patrimonio de la fiduciaria se encuentra separado de los activos que conforman el patrimonio autónomo.

3.1. Puestas así las cosas, anticipa el Despacho que el recurso se abre paso y el auto admisorio será objeto de corrección, pues atinó la censora al esbozar que su intervención en este asunto es solo como vocera o administradora del sujeto pasivo.

Así se desprende de lo explicado por la Corte Suprema al respecto, quien señaló, en relación con la naturaleza jurídica de la fiducia, que:

> "*De una manera descriptiva, bien se sabe, el legislador definió **<u>el contrato de fiducia mercantil</u>** como un "negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a **<u>otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.</u>"** (art. 1226 C. de Co.). Es este un negocio jurídico que, en los términos actualmente vigentes en el derecho nacional, <u>tiene preponderante arraigo y claro origen en el derecho anglosajón</u> –a diferencia de lo que acontece con la mayoría de los contratos regulados en el ordenamiento jurídico patrio, inscritos en los derechos romano-francés y romano-germánico (…).*
>
> *(…) En primer lugar, implica la transferencia de los bienes fideicomitidos por parte del fiduciante al fiduciario, quien, por tanto, adquiere la titularidad del derecho de propiedad, <u>aunque nunca de manera plena, ni definitiva, stricto sensu</u> (art. 1244 C. de Co.), <u>sino en la medida necesaria para atender los fines establecidos primigeniamente por el fideicomitente (propiedad instrumental)</u>. En rigor, el fiduciario entonces no recibe –ni se le transfiere- un derecho real integral o a plenitud, a fuer de concluyente y con vocación de perpetuidad, no sólo porque en ningún caso puede consolidar dominio sobre los bienes objeto de la fiducia, **<u>ni ellos forman parte de su patrimonio</u>** (arts. 1227 y 1233 ib.), sino porque esa transferencia, de uno u otro modo, está condicionada por el fiduciante, quien no sólo determina el radio de acción del fiduciario, sino que es la persona –o sus herederos- a la que pasara nuevamente el dominio, una vez termine el contrato, salvo que el mismo fideicomitente hubiere señalado otra cosa (art. 1242 ib.).*
>
> *Esa particularísima transferencia del dominio, esa singular forma de recibir el fiduciario la propiedad, explica que el legislador hubiere previsto que, por regla, **<u>los bienes fideicomitidos constituirían un patrimonio autónomo –o especial para otros- afecto a la finalidad prevista en la fiducia</u>** (art. 1233 C. de Co.), cuyo titular formal es el fiduciario, aunque no puede desconocerse que, mutatis mutandis, "bajo ciertas condiciones y limitaciones" subsiste una titularidad en el constituyente, "en*

cuyo patrimonio pueden considerarse, en ocasiones, los bienes fideicomitidos, los cuales, inclusive, pueden regresar a dicho constituyente", como lo precisan las actas de la referida Comisión Redactora del Proyecto de Código de Comercio de 1958, muy útiles para reconstruir la intentio del legislador mercantil (…)"[1].

La doctrina, en símil directriz, ha recordado que dentro de los deberes del fiduciario se encuentra el de "***mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios***. *Tuvimos ocasión de referirnos al carácter autónomo o especial que adquieren los bienes fideicometidos,* ***en cuanto no se pueden confundir con los del fiduciario ni con los otros que tengan por igual concepto*** *(…)*[2]

Como la he reseñado la jurisprudencia y doctrina no presta dudas a que, en verdad, el enteramiento que ha de hacerse a la fiduciaria es únicamente como vocera o administradora del extremo pasivo, pues sus bienes no pueden confundirse con los del fideicomiso – patrimonio autónomo, como tampoco con el grado de responsabilidad que le asiste a aquella dentro de la acción declarativa.

De hecho, el artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 reza que *"****los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil,*** *aun cuando no son personas jurídicas,* ***se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia****.*

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo*, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto,* ***el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo****".*

4. Así las cosas, se impone acoger la oposición, para reponer el auto admisorio en lo que respecta a una de las demandadas en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

---

[1] CSJ, Sala de casación civil, sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil seis (2006). Rad: No. 05001-3103-012-1999-1000-01. M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.

[2] BONIVENTO FERNÁNDEZ José Alejando, "los principales contratos civiles y comerciales", Tomo II – Octava edición, Ediciones Librería del profesional. Bogotá DC.- Colombia 2009. Pág. 304.

RESUELVE:

Primero: REPONER para corregir el auto admisorio de la demanda emitido el 25 de septiembre de 2020 (PDF0006), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En razón de lo anterior, entiéndase que la presente acción se dirige contra **Acción Sociedad Fiduciaria S.A.** como vocera y administradora del **Fideicomiso Recursos Palmas de Madeira FA-2340**, amén de la otra sociedad demandada que permanece inmodificable.

En todo lo demás, la providencia recurrida permanece incólume al no ser objeto de reproche adicional.

Segundo: Por secretaría, contrólese el término con el que cuenta la demandada para contestar o excepcionar, conforme lo señalado en el citado proveído, contado a partir del día siguiente de la notificación de este auto. Lo anterior, teniendo en cuenta que la orden compulsiva se encontraba recurrida y por lo tanto dicho término se vio interrumpido en tono a lo previsto en el inciso 4º del artículo 118 del C.G. del P[3].

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **033**
Hoy **10-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

[3] "*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso".*

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08cfe2b5b21d8fe520b3b3b479f7415b3aad5d50257f9861dc5a31285bee91b**

Documento generado en 08/03/2023 03:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2020-00517.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el demandado Roberto Marcel Piraban Barragán contra el mandamiento de pago dictado el 15 de octubre de 2020 (pdf 003).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El extremo pasivo sostuvo, en resumen, que "*(i) El pagaré presenta tachón sobre el último digito del año de creación, la demandante pretende que se tenga como 2017 el año en que el demandado giro a su favor el título valor. Contrario a lo manifestado en los hechos, lo cierto es que no se puede establecer de manera clara, fácil y en un sentido único e inequívoco la fecha en que se suscribió el título ejecutado. Para el demandado o para otra persona que lo observe podría decir, que el pagare fue creado en el año 2017 o 2019; (ii) Los números del valor de la cuota están tachoneados y enmendados, lo que genera una confusión para saber a ciencia cierta cual es el valor de la cuota."* En consecuencia, tachó de falso el titulo valor objeto de la acción por contener tachones, sobre escritura, alteraciones y adiciones que muta el contenido literal consignado.

Por otra parte, indicó que la demanda no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P.; comoquiera que, en el escrito de la demanda no se hizo mención de quien en la actualidad tiene bajo su custodia el titulo valor, manifestación que se debe hacer bajo la gravedad juramento; por ende, falta a uno de los requisitos que actualmente exige el decreto 806 de 2020. Adicionalmente señaló que dentro del legajo hacen falta las pruebas que se relacionan en el acápite de este.

Por último, pidió se revoque el auto que decretó las medidas cautelares, alegando que dicha orden viola los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, al igual que el derecho fundamental de los adulos mayores, basado en que el señor Roberto Marcel Piraban Barragán es padre de cuatro hijos y a su vez presta una ayuda a su señora madre quien es una persona de la tercera edad y que no recibe pensión alguna. En este orden de ideas, solicitó revocar el auto atacado y en su lugar se profiera un nuevo auto en el que se decrete el embargo del 10% de la asignación de retiro, por doce mesadas, con fundamento en lo manifestado.

2. Del recurso se corrió traslado al demandante quien se opuso a la prosperidad del mismo.

CONSIDERACIONES

1. Con el fin de resolver la censura deprecada por el extremo demandado, es preciso aclarar que el Código General del Proceso prevé que las discusiones sobre los **requisitos formales del título ejecutivo** (Art. 430 inc. 2), las **excepciones previas** y el **beneficio de excusión** deben ser alegadas mediante recurso de reposición (Art. 442 No. 3). No obstante, bien se puede interponer recurso de reposición en contra de la orden de apremio o cualquier otra providencia, cuando se advierta que en aquél proveído se incurrió en un yerro y, por ende, no se encuentra ajustado a derecho, pues así lo prevé el artículo 318 *ejúsdem.*

2. En tono a lo anterior, se tiene que puede atacarse la orden de pago por vía de reposición en los siguientes eventos: **(i)** para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo previstos en el artículo 422 del C.G. del P.; **(ii)** cuando se presente la configuración de alguna excepción previa enlistada en el artículo 100 del C.G. del P o se alegue el beneficio de excusión, y **(iii)** para hacer ver al Despacho que en el mandamiento de pago se incurrió en un error que amerite pronunciamiento.

3. Descendiendo al asunto bajo examen, se avizora que, en gran parte, los razonamientos expuestos por la recurrente obedecen en realidad a excepciones de fondo y no a tópicos que deban ser presentados a través del recurso de reposición, con exclusión a la falta de requisitos formales del título ejecutivo y el beneficio de excusión que sí es procedente su embate a través de este acto procesal, por disposición expresa de los artículos 430 inc. 2 y 442 No. 3 del C.G.P.

3.1. En lo relativo a la ***falta de requisitos formales del título ejecutivo,*** advierte esta sede judicial que el documento que soporta la acción se compadece con los requisitos generales (Art. 621 C.co)[1] y específicos para revestir mérito ejecutivo (Art. 709 C.co)[2], los cuales fueron verificados previamente y habilitó que se librara la orden compulsiva, por lo que resulta inane ahondar al respecto.

Ahora bien, no se obvia que el artículo 422 del C.G.P enseña que puede demandarse ejecutivamente obligaciones "*que consten en documentos **que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*", representando un requisito formal que puede ser endilgado como recurso de reposición. Empero, al momento de librar la orden de pago, se parte de la presunción de autenticidad del título valor y la veracidad de su contenido, cosa distinta es que con ocasión al derecho de contradicción que le asiste al extremo procesal, se aduzca que la obligación no fue adquirida por aquél, habiéndose faltado a la verdad material o ideológica del documento, según el caso.

De ahí que ese puntual disenso debe ser alegado como excepción de mérito o perentoria y no como excepción previa o ataque a los requisitos del título, como lo ha aclarado la Doctrina *"[d]e acuerdo con el art. 269 del CGP, si se acompaña un documento con la demanda, la parte contra quien se presentó "podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos en el curso de la audiencia que ordene tenerlo como prueba".*

*Adiciona el artículo 270 que para los procesos de ejecución "**deberá proponerse como excepción"**, referencia poco afortunada pues **lo que realmente significa la***

---

[1] *"La mención del derecho que en el título se incorpora, y La firma de quién lo crea".*

[2] *"1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento"*

norma es que en estos procesos la tacha recibirá el trámite propio de la excepción perentoria.

Lo primero que debo dejar en claro es el plazo dentro del cual se puede tachar de falso el título ejecutivo. Como en el ejecutivo no existe término de traslado de la demanda, ***se entiende que la oportunidad para tachar será dentro del término que se cuenta para proponer excepciones perentorias****; si dentro de este plazo se formula únicamente la tacha o bien esta y cualquier otra excepción perentoria,* ***siempre el trámite será el propio para dichas excepciones****, ya explicado, pero debe también el juez disponer lo señalado en el art. 270 del CGP en materia de reproducción del documento presentado como título ejecutivo así como la experticia sobre las posibles adulteraciones* ***pero todo dentro del trámite fijado para las excepciones perentorias en el ejecutivo***"[3].

De lo alegado por el recurrente, se desprende con meridiana claridad que la parte demandada alega la falsedad del documento de contenido crediticio, pero se itera, con apoyo en la directriz doctrinaria, dicha defensa debe ser presentada, tramitada y resuelta como excepción de fondo dentro de las oportunidades dispuestas para esos fines, siendo prematuro por esta vía dirimirla.

3.2. La ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*** tampoco tiene vocación de prosperidad, por la medular razón que las situaciones expuestas *"(i)La demanda no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P.; esta se propone debido a que cuando nos remitimos al escrito de demanda en la cual hace falta el juramento de quien en la actualidad tiene bajo su custodia el titulo valor, generándose falta de uno de los requisitos que actualmente con el decreto 806 de 2020…; (ii) hace falta las pruebas que relacionan en el legajo, generando así otra razón más para que prospere la excepción, pues si se nota en el acápite de pruebas, la togada asegura que entrega Libranza número 34076."* no se enmarcan en ninguno de los presupuestos generales exigidos para la demanda en debida forma (Art. 82 C.G.P), requisitos adicionales (Art. 83 C.G.P) ni anexos de ley (Art. 84 C.G.P), sin que aflore ninguna de las causales previstas en el artículo 90 de la misma normativa.

3.3. Frente a la solicitud de revocar el auto que decreto las medidas cautelares, el juzgado se abstiene de emitir pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta que no es la vía procesal para atender tal requerimiento.

4. En síntesis, como se razonó en líneas precedentes, el título base compagina con los requisitos mínimos de validez y en lo corrido del proceso no se atisba elementos de juicio que lleven a concluir que no tiene mérito ejecutivo, iterando que como tal goza de presunción de autenticidad (Art. 622 C.co, Art. 261 C.G.P), la cual no ha sido derruida.

En este orden, se mantendrá la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el mandamiento de pago adiado el 15 de octubre de 2020 (pdf 003), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

---

[3] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, (2017) "Código General del Proceso Parte Especial" Bogotá Colombia, Dupre Editores, págs. 591-592.

Segundo: NO CONCEDER el recurso de apelación, porque no se encuentra enmarcado dentro del artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial.

Tercero: Por secretaría contrólese el término con el que cuenta el demandado Roberto Marcel Piraban Barragán para pagar o excepcionar conforme lo señalado en el citado proveído, contado a partir del día siguiente de la notificación de este auto. Lo anterior, teniendo en cuenta que la orden compulsiva se encontraba recurrida y por lo tanto dicho término se vio interrumpido en tono a lo previsto en el inciso 4º del artículo 118 del C.G. del P[4].

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **033**
Hoy **10-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff959ac106e733621c9d15c8e1af65e9db40cddd989d2c36e47531f61e4c0596**
Documento generado en 08/03/2023 03:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] "*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso".*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2020-00517

Vista la documental que antecede, se dispone:

1.- Para todos los efectos legales, se tiene por notificada a la demandada **Fabiola Barragán de Piraban** en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. (pdfs 012 y 014), quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (pdf 0010).

2.- Se reconoce personería al abogado Alan Raúl Barragán Cuta como apoderado judicial de la referida demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la parte resolutiva del auto de esta misma fecha, se continuará con el trámite procesal.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **033**
Hoy **10-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

CLB

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7014f83e47512e24030772ef2ce0b3ceb82e7db58129229dfb46b82931d8a65f**

Documento generado en 08/03/2023 03:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Servidumbre No. 2021-00352.

Vistas las documentales que anteceden, se dispone:

1. Efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Manuel de Jesús Acosta de Luque (q.e.p.d.) y vencido el término respectivo, a tenor de lo normado en el artículo 48, numeral 7º, del C.G.P., se designan como curadores para que representen los intereses de los accionados a:

- María Camila Chaves Rojas quien recibe notificaciones a través del correo electrónico mchaves@fdplegal.com y/o en la calle 75A #66-43 int 6 apto 2022 de Bogotá.

- Marcela Gaona Garrido quien recibe notificaciones a través del correo electrónico mgaonaabogados@outlook.com y/o en lacarrera 83 No. 13 – 50, Oficina 402 torre 1, edificio pinares de Alsacia de Bogotá.

- Edgar Arturo Balaguera, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico edgar.balaguera@balagueraabogados.com y/o en la calle 12 No. 7-32, Banco Comercial Antioqueño, oficina 10-09 de la ciudad.

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de **$500.000,oo**, que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbresele comunicación al designado, y déjense las constancias a que hubiere lugar.

2.- Obre en autos la diligencia de notificación dirigida a los demandados Emmanuel Acosta Brito, Tomás Evaristo Acosta Brito, María Remedios Acosta Brito, Danieyis Manuela Acosta Brito, Manuel Agustín Acosta Brito, Zoila de Jesús Acosta

Brito, Soribeth Acosta en virtud del artículo 291 del C.G del P, con resultado negativo (pdf 0024), para los fines pertinentes.

3.- De otro lado, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en escrito visible a PDF 0024, se **ordena** el emplazamiento de los demandados, Emmanuel Acosta Brito, Tomás Evaristo Acosta Brito, María Remedios Acosta Brito, Danieyis Manuela Acosta Brito, Manuel Agustín Acosta Brito, Zoila de Jesús Acosta Brito, Soribeth Acosta, bajo las reglas contenidas en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda a lo propio ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Pertenencias.

4.- Por último, se requiere a la parte demandante para que notifique en legal forma al demandado Humberto Manuel Acosta Brito.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **033**
Hoy **10-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4605a04150df59f719fa3e40b0a136e9b8a53a8720b760bfcc14f3340b2b55c**

Documento generado en 08/03/2023 03:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2021-0495.

En atención a que el curador ad-litem designado por auto del 18 de mayo de 2022 (Pdf-0017), para representar a los demandados **Luis Humberto Rozo Martínez** y **Martha Isabel riza Ariza** no concurrió a la actuación, se le releva para designar a los siguientes abogados(as):

- Wilber González Ariza, con T.P. 324.078 del CSJ, localizado (a) en el correo abogadosportucaso@gmail.com
- Facundo Pineda Marín, con T.P. 47.217 del CSJ, localizado (a) en el correo pinedajaramilloabogadosa@yahoo.com
- Ricardo Antonio Gómez, Durán con T.P. 98.791 del CSJ, localizado (a) en el correo ragomez12@hotmail.com

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Infórmeseles que los gastos por la gestión fueron señalados por auto del 18 de marzo de 2022 (Pdf-0017). Fíjese por concepto de gastos la suma de **$500.000,oo.**

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **033**
Hoy **10-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4bc4184866fe6c5fcead532c7290a145ad2407d87a4753b018c09b860a630e**

Documento generado en 08/03/2023 03:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2021-0665.

1. Requiérase a la parte demandada para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, acredite que pagó las costas procesales aprobadas por auto del 26 de octubre de 2022 (Pdf-0050), a fin de disponer sobre la terminación del proceso.

2. Como quiera que las costas procesales ya fueron aprobadas en el decurso de la actuación (Núm. 2° auto visto Pdf-0050), inane resulta que el Despacho se pronuncie sobre la nueva liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado (Pdf-0055).

3. Teniendo en cuenta que la parte demandante guardó silencio frente a lo requerido por el Despacho en el numeral 1° del auto del 26 de octubre de 2022 (Pdf-0050), una vez se acredite el cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del presente auto, vuelvan las diligencias para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **033**
Hoy **10-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c01ad320091450947493a25ad17224e9be8c0f8961ac4538b27de3953b3dc5**

Documento generado en 08/03/2023 03:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0809.

Conforme se verifica en el expediente, se ordena que las partes liquiden el crédito en los términos del ordinal segundo del auto del 2 de mayo de 2022 (Pdf-0009).

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **033**
Hoy **10-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93638d9291c2729da97f410969d98fe1d2ff9ac81f1cd082c1325842f5b8f65**

Documento generado en 08/03/2023 03:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00851.

En atención a que, con la documental allegada el 31 de agosto pasado (Pdf- 0004), se acredita que la demandada **Helga Mutis de Sánchez** falleció el 26 de septiembre de 2021, lo que tan solo se advirtió con la documental allegada en la citada fecha, se dispone:

Dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del presente auto, la parte demandante indique si tiene conocimiento de la existencia de proceso de sucesión del fallecido caso en el cual, deberá vincularse a los herederos allí reconocidos y a los indeterminados.

Además, acredite si ya dio inicio al trámite de declaración de la herencia yacente del fallecido **Hernando Salgado Ipuz** (q.e.p.d.) conforme lo dispone el **artículo 482 ibídem,** indicando al Despacho, de ser el caso, quién es el curador allí designado y posesionado, para con él (a) surtir la notificación del proceso que nos ocupa.

Cumplido lo ordenado, vuelvan las diligencias al Despacho para dar continuidad a la actuación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **033**
Hoy **10-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Maria Jose Avila Paz

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb24e790c588b91cd771280805f7170fbaeb70bba9e6199839c25e0b6528199**

Documento generado en 08/03/2023 03:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2022-0027.

Conforme a lo pedido por la apoderada judicial de la convocante con el escrito presentado el 15 de febrero pasado (Pdf'-0007), y por ser procedente (Art. 72 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el Inciso 1 del Art. 2.2.2.4.1.3.1 del Decreto 1835 de 16 de septiembre de 2015.), el Despacho:

Resuelve:

1. Terminar el asunto de la referencia.

2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en desarrollo de la acción. Ofíciese.

3. Por secretaría suscríbase digitalmente el oficio ordenado, y entréguese a la señora **Carol Adriana Díaz Ballesteros** por así haberlo solicitado la parte demandante. Adviértase que la parte interesada renunció a los términos de ejecutoria de esta providencia, para efectos de la entrega de los oficios respectivos.

4. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no se ordenará su devolución, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

5. No hay lugar condenar en costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **033**
Hoy **10-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dd4e15646043ee195c27e5d9794503386406d41ec3e6e1061fc9ecc2288477**

Documento generado en 08/03/2023 03:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2022-00217

1. Téngase en cuenta que Allianz Seguros S.A., contestó el llamamiento en garantía que en su contra formuló la sociedad demandada Takeshi Furukawa, a quien le fue remitido el escrito en mención sin que se pronunciara sobre el mismo oportunamente.

Descorrido el traslado de la objeción al juramento estimatorio (PDF 0048), encontrándose en la etapa procesal oportuna, el Juzgado dispone:

2. Señalar la hora de las **9:00 a.m. del 20 de abril de 2023** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4º del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

3. Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del CGP, el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda y las presentadas con el traslado de las excepciones.

1.2. Interrogatorio de parte: Se cita a los representantes legales de las entidades demandadas Allianz Seguros S.A y Takeshi Furukawa, para que comparezcan en la fecha fijada en esta providencia, en aras de absolver el interrogatorio de parte solicitado.

1.3. Testimoniales: Cítese a Jorge Ariel Ospina López y Evelio Penagos González, para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso. Cítesele conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte interesada de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

2º. De Allianz Seguros S.A. (demandada - llamada en garantía):

2.1. Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía.

2.2. Interrogatorio de parte: Se cita a Jonathan Ferney Aristizábal Rojas, para que comparezca en la fecha fijada en esta providencia, en aras de absolver el interrogatorio de parte solicitado.

2.3. Testimoniales: se reserva el derecho de contrainterrogar a los testigos presentados por la parte actora.

3º. De Takeshi Furukawa

3.1. Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2. Interrogatorio de parte: Se cita a la parte demandante para que comparezca en la fecha fijada en esta providencia, en aras de absolver el interrogatorio de parte solicitado.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **033**
Hoy **10-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd308899f23f07d3ac3e782df17372666fae480976610dd62652289036806326**

Documento generado en 08/03/2023 03:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2022-00458

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone**:

1.- Téngase en cuenta que las sociedades demandadas **Taxexpress S.A., y Seguros Del Estado S.A.,** se notificaron del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según consta en la certificación generada por la empresa de mensajería Coldevry (PDF 0012 fls. 151 y 300) y en los demás documentos aportados, quienes dentro del término de traslado contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito, remitiendo copia de los escritos con destino al apoderado de la parte actora a la dirección electrónica. solucionesjuridicas@soljuridica.com, por lo que, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, se prescinde del traslado por secretaría.

De otro lado, se pone de presente que la parte demandante se pronunció en tiempo del traslado de las excepciones de mérito propuestas por **Seguros Del Estado S.A.** (pdf 0015).

2-. Por otra parte, el juzgado rechaza los medios de defensa presentados por la demandada **Taxexpress S.A.** (pdf 0016 c1 y pdf 0002 c2)**,** por cuanto se formularon extemporáneamente, esto es, pasados los 20 días de que trata el artículo 369 del CGP.

3.- Se reconoce personería a los abogados **Héctor Arenas Ceballos** y **Mauricio Calderón Torres** como apoderados judiciales de los referidos demandados, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

4.- Obre en autos la diligencia de notificación dirigida a los demandados José Aurelio Triana Castañeda y Paola Andrea Montoya en virtud del artículo 291 del C.G del P, con resultado negativo (pdf 0011, 0014 y 0017), para los fines pertinentes.

5.- Por último, se requiere a la parte demandante para que se sirva a integrar debidamente el contradictorio.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **033**
Hoy **10-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

CLB

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e9105f32eaf454ab165db28caf3388ea12dc91afc996ea6be777fe3625e0ed**
Documento generado en 08/03/2023 03:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Sucesión No. 2022-00462.

1. Agréguese a los autos el edicto emplazatorio expedido por el periódico El Espectador, allegada por la parte demandante (pdf 0006).

2. No obstante lo anterior, conforme a las previsiones del artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría proceda en los términos de la norma en cita.

3.- Requiérase a la Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales - Dian para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva a dar respuesta al oficio No. 1505/2022, radicado en esa dependencia el pasado 29 de noviembre de 2022 (pdf 0008). **Secretaria ofíciese en tal sentido y Comuníquese directamente.**

4.- Téngase en cuenta que la heredera **Nathalia Triana Esquivel**, presuntamente menor de edad y representada legalmente por su progenitora **Liliam María Esquivel Reyes,** se notificó del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según consta en la certificación generada por la empresa de mensajería Servientrega (PDF 0007) y en los demás documentos aportados, la que dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **033**
Hoy **10-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705ab6af1b450434f2f9c411b65230968add2cc284796cdd16e5152e7c2ab2b6**

Documento generado en 08/03/2023 03:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-575

En consideración a la solicitud formulada el día de hoy por la apoderada judicial de la parte demandante (PDF 15) y por encontrarse justificada la petición, conforme al numeral 3º del artículo 372 del C.G.P., se reprograma la audiencia decretada en autos, para el próximo **28 de marzo de 2023, a las 9.15 a.m.**, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **033**
Hoy **10-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d477a9127290d698a3f7f50ca2355fbf981e0f74e6f97fc163089a90d242ef0c**
Documento generado en 08/03/2023 03:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2022-0593.

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá quién, mediante auto del 4 de noviembre pasado (Pdf-002. Cuad. 2), resolvió: *"Confirmar el auto proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, el 14 de julio de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".* -Auto que rechazó de plano la demanda-.

2. Secretaría cumpla lo ordenado en el inciso 6° del auto objeto de recurso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **033**
Hoy **10-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b64e72860386d28e5c20ad26df4d899c443d8b6801de7e0384cb50ab07341e**

Documento generado en 08/03/2023 03:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0653.

Teniendo en cuenta que la diligencia de notificación adelantada sobre la demandada **Tatiana Vanesa Páez Barrera** en las direcciones reportadas en el libelo resultó infructuosa (Pdf'-0008), se accederá a lo solicitado por la parte demandante con el escrito allegado el 13 de diciembre pasado.

En consecuencia, se ordena el emplazamiento de aquella. Secretaría proceda al registro en los términos del art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **033**
Hoy **10-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./

Maria Jose Avila Paz

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb0b7631e0f1084eb478daa2ea5930dd53bd6bd38dcb023a94e30591bed750e**

Documento generado en 08/03/2023 03:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia No. 2022-0654

Conforme se verifica en el expediente, se dispone:

1. Reconocer personería al abogado **Fabián Leonardo Rojas Duarte** como apoderado judicial del acreedor Banco Finandina, en los términos y para los efectos contenidos en el escrito y anexos contenidos en el Pdf-0005.

2. En atención al informe secretarial visto en el Pdf-0020 y acreditado como se encuentra, que el liquidador designado por auto del 11 de agosto de 2022 no concurrió a la actuación, se nombra como auxiliar de la justicia a quien que aparece en el acta anexa y quien hace parte de la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades con vigencia para el año 2021. Clase "C", así:

DATOS BÁSICOS			
Nombres	MIGUEL ANGEL	Apellidos	SUAREZ SAAVEDRA
Número de Documento	80039478	Edad	40
Inscrito como:	LIQUIDADOR	Inscrito Categoría	C
Correo Electrónico	migadc@gmail.com		
Capacidad Técnica Administrativa		Juridicción	BOGOTA D.C.
Fecha de Registro	26/05/2020	Radicado de inscripción	

DATOS DEL CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	Cra 18 # 63-35	7432987	3108751530	BOGOTÁ, D.C.

CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA

Señálese como honorarios la suma de $1.100.000,oo. Comuníquesele su designación por los medio más idóneos y expeditos (teléfono, correo electrónico, telegrama, etc.) y requiérasele para que, inmediatamente tome posesión y adviértasele, además, que una vez acepte el cargo será tenido como representante legal del demandante deudor y su gestión habrá de ser austera y eficaz. Secretaría proceda de manera inmediata con lo de su cargo.

3. En los términos del art. 286 del CGP, se corrige el numeral 2° del auto del 11 de agosto de 2022 (Pdf-0004), para ordenar, que por concepto de honorarios provisionales al Liquidador se fija un salario mínimo legal mensual vigente. En los demás ítems, el auto se mantiene incólume.

4. De conformidad con lo preceptuado en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, se requiere al demandante-deudor para que, en el

término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, preste su colaboración al Despacho realizando las gestiones y diligencias necesarias a fin de obtener la comparecencia del citado liquidador a efectos de imprimir al presente asunto el trámite que legalmente corresponda.

5. Se requiere una vez más al insolvente para que, en el término de cinco días, consigne los gastos asignados al liquidador.

6. Lo informado por TransUnión y Datacrédito (Pdf's-0017 y 0019), póngase en conocimiento de las partes e interesados a quienes se requiere para que, de estimarlo pertinente, emitan el pronunciamiento que corresponda.

7. En los términos de los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 1676 de 2013, y dada su pertinencia, se ordenar la exclusión del automotor de placa **EJL-700** de la masa de bienes reportados como de propiedad del deudor. Lo anterior, conforme lo solicita el apoderado judicial del Banco Finandina con el escrito y anexo visto en el Pdf-0014. Sin embargo, respecto de la orden de entrega, se niega porque este Juzgado no ha decretado medidas cautelares sobre dicho bien.

8. Respecto de lo solicitado por el apoderado del convocante con el escrito y anexo visto en el Pdf-0021, infórmesele, que en la hora actual el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá no se ha hecho presente dentro del presente trámite de insolvencia, por lo que corresponderá al interesado procurar que el citado Juzgado proceda en los términos del numeral 7° del art. 565 del CGP.

Notifíquese,

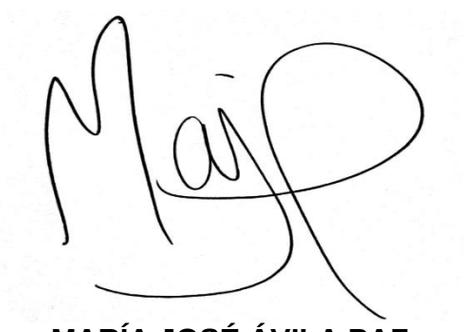

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **033**
Hoy **10-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ec48779332d10c5527ab66ae109779c7ba37c1c032692a6e9b459077acafbc**

Documento generado en 08/03/2023 03:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Reivindicatorio - Reconvención No. 2022-00655

Vistas las documentales que anteceden, se dispone:

1.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada en reconvención **Dennis Angello Alejandro Vargas Echeverri** oportunamente contestó la demanda y formuló excepciones de mérito y previas (pdf 0006 c2), de lo cual se resolverá una vez se encuentre integrado el contradictorio.

De otro lado, se pone de presente que la parte demandante se pronunció en tiempo del traslado de las excepciones (pdf 0008 c2).

2.- Efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados de Jorge Enrique Vargas Burgos (q.e.p.d) y de Adriana Amelia Vargas Gutiérrez (q.e.p.d) y vencido el término respectivo, en atención a lo previsto en el artículo 48, numeral 7º, del C.G.P., se designan como curadores para que representen los intereses de los accionados a:

- María Camila Chaves Rojas quien recibe notificaciones a través del correo electrónico mchaves@fdplegal.com y/o en la calle 75A # 66-43 int 6 apto 202 de Bogotá.

- Mónica Patricia Rodríguez Salcedo quien recibe notificaciones a través del correo electrónico mrodriguezs@icetex.gov.co y/o en la carrera Carrera 3 No. 18 –32 de Bogotá.

- Héctor Julio Latorre Ortiz, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico hectorjuliolatorre@gmail.com y/o en la Avenida calle 24 No. 85C-48 apto 401.

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de **$500.000,oo**, que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbresele comunicación al designado, y déjense las constancias a que hubiere lugar.

3.- En el evento que ningún Curador concurra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **033**
Hoy **10-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f72c46f25e0100bf58d266516702d32f840eebbdc50c3b29dcc0dfb36cebaf5**

Documento generado en 08/03/2023 03:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Reivindicatorio No. 2022-00655.

1.- Acéptese la caución prestada (pdf 0006 c1).

En consecuencia, decrétese la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folios de matrícula inmobiliaria **No. 50C- 1976935** denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

2.- Para los fines legales a que haya lugar, se advierte que los demandados **Gladys Jeaneth Vargas Gutiérrez y Martin Darío Vagas Gutiérrez** (PDF 0009) objetaron el juramento estimatorio. Así las cosas, y en aplicación del inciso 2° del artículo 206 del Estatuto General del Proceso, se concede el término de cinco (5) días a la parte que realizó la estimación, para que aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Vencido el termino anterior, retornen las presentes diligencias para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **033**
Hoy **10-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04951e32aaf3b0ac1ea0321bfdeee4907a74890ef86f4341ed27fd571f61dba5**

Documento generado en 08/03/2023 03:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2022-0680.

De lo manifestado por el apoderado judicial de la convocante con el escrito presentado el 20 de febrero pasado (Pdf'-0010), se interpreta que han desaparecido las razones que dieron lugar a su pretensión (Núm. 2°, art. 2.2.2.4.2.3., Decreto 1835 de 2015).

En este orden de ideas, el Despacho:

Resuelve:

Primero. Terminar el proceso de la referencia, por carencia de objeto.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en desarrollo de la acción. Ofíciese como corresponda y hágase entrega de la comunicación a la parte demandante para lo de su cargo. Ofíciese.

Tercero. Líbrese oficio al **Parqueadero Captucol** para que proceda a entregar el vehículo de placa **JDY-307** la persona que autorice el acreedor garantizado **Apoyos Financieros.**

Por secretaría suscríbanse digitalmente los oficios ordenados, y déjense a disposición de la parte demandante en el micrositio *web* dispuesto para ello por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo.

Cuarto. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su devolución ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Quinto. No hay lugar condenar en costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **033**
Hoy **10-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb10d36668cd67001ea575ac740fc32429682a666966d5fca495fdad1ddd3a4**
Documento generado en 08/03/2023 03:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2022-0867.

De lo manifestado por el apoderado judicial de la convocante con el escrito presentado los días 15 y 20 de febrero pasado (Pdf's- 0009 y 0010), se interpreta que han desaparecido las razones que dieron lugar a la formulación de este asunto tras *"el pago total de la obligación"* (Núm. 2°, art. 2.2.2.4.2.3., Decreto 1835 de 2015) por lo que a ello se procederá.

En este orden de ideas, el Despacho:

Resuelve:

1. Terminar el proceso de la referencia.

2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en desarrollo de la acción.

3. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no se ordenará su devolución, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

5. No hay lugar condenar en costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **033**
Hoy **10-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a34eb69f89a8f07dba6d2a5bdd1639a28e4672edca6535b0ecb4f8fe29aab44**

Documento generado en 08/03/2023 03:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. No. 2022-00951

Comoquiera que la parte actora no subsanó los defectos de que adolece la demanda advertidos en el auto inadmisorio, de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del C. G. P., el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva.

2.- Secretaría realice las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **033**
Hoy **10-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

clb

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d622c75bf40ee2904c775f9409f7359c7fb83bfe0215084deeda2f70e0fa604**
Documento generado en 08/03/2023 03:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2022-01012

Vistas las documentales que anteceden, se dispone:

1.- Efectuado el emplazamiento de las personas indeterminadas y vencido el término respectivo, a tenor de lo normado en el artículo 48, numeral 7º, del C.G.P., se designan como curadores para que representen los intereses de los accionados a:

- María Camila Chaves Rojas quien recibe notificaciones a través del correo electrónico mchaves@fdplegal.com y/o en la calle 75A #66-43 int 6 apto 2022 de Bogotá.

- Mayra Patrón Alvares Camero quien recibe notificaciones a través del correo electrónico patronmayra7@hotmail.com y/o en la carrera 28 No 47 A -23 oficina 402 de la Ciudad de Bogotá.

- Luis Alejandro Garavito Gutiérrez quien recibe notificaciones a través del correo electrónico alejandrogaravito@hotmail.com y/o en la calle 67 No.6-60, oficina 803 de la ciudad de Bogotá.

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de $500.000,oo, que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbresele comunicación al designado, y déjense las constancias a que hubiere lugar.

2.- En el evento que ningún Curador concurra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

3.- Las fotografías allegadas sobre la instalación de la valla (pdf 001), obren en autos, y téngase en cuenta para todos los efectos legales. Una vez se encuentre inscrita la demanda, se ordenará el registro del proceso en el listado de procesos de pertenencias.

4.- Se requiere a la parte demandante para que, notifique en legal forma a la demandada Yadira Amanda Cepero Ramos; igualmente al acreedor hipotecario - Fondo Nacional del Ahorro-

5.- Lo informado por el Instituto de Desarrollo Urbano (pdf 0016), Unidad Para las Victimas (pdf 0019) Unidad Administrativo Catastro Distrital (fl. 269) Agenda Nacional de Tierras (pdf 0020), Defensoría del Espacio Público (pdf 0021) y Secretaría Distrital de Planeación (pdf 0022) obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **033**
Hoy **10-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

CLB

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83d44da4cdaa6500bea4d5b17c86b5e6f85f65c637760bc2a5217f099cc9f7f**

Documento generado en 08/03/2023 03:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1240.

Como lo peticionado con el escrito allegado el 30 de enero pasado (Pdf-0011), se ajusta a derecho, el Juzgado dispone:

1.- Téngase por notificada del auto mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2023 y por conducta concluyente (art. 301 del CGP) a la demandada **Maritza Concepción Mosquera Rudas.**

2. Como lo solicitado en el numeral 3° del citado escrito, se ajusta a derecho (Núm. 2°, art. 161 CGP), se decreta la suspensión del presente proceso por el término de 64 meses que habrán de contabilizarse a partir de la ejecutoria del presente auto. Secretaría controle el término ordenado.

3. Por otra parte y conforme lo solicitan las partes en el numeral 6°, se ordena levantar la medida de embargo decretada y comunicada al pagador del Banco de la República con el oficio No. 0269/2023 de febrero 9 de 2023. Ofíciese. Para la elaboración y remisión del oficio, téngase en cuenta que las partes renunciaron a los términos de ejecutoria de esta providencia.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **033**
Hoy **10-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6975436bb3ad80d378e9ce6e16fb52273ce75c37034bec775eddfbb6cb616b**

Documento generado en 08/03/2023 03:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2022-01279.

1.- Efectuado el emplazamiento de las personas indeterminadas y vencido el término respectivo, en atención a lo previsto en el artículo 48, numeral 7º, del C.G.P., se designan como curadores para que representen los intereses de los accionados a:

- Jorge Portillo Fonseca quien recibe notificaciones a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@sonecob.com y/o en la carrera 13 a no. 34 – 55 piso 5° de Bogotá.

- Mónica Patricia Rodríguez Salcedo quien recibe notificaciones a través del correo electrónico mrodriguezs@icetex.gov.co y/o en la carrera Carrera 3 No. 18 –32 de Bogotá.

- Héctor Julio Latorre Ortiz, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico hectorjuliolatorre@gmail.com y/o en la Avenida calle 24 No. 85C-48 apto 401.

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de $500.000,oo, que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbresele comunicación al designado, y déjense las constancias a que hubiere lugar.

2.- En el evento que ningún Curador concurra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

3.- Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en escrito allegado el pasado 18 de enero (pdf 0006) se **ordena** el emplazamiento de la demandada **Leónidas López Marín**, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 *ibídem,* bajo las reglas contenidas en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda a lo propio ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Pertenencias.

4.- Las fotografías allegadas sobre la instalación de la valla (pdf 0007), obren en autos, y téngase en cuenta para todos los efectos legales. Una vez se encuentre inscrita la demanda en el folio de matrícula objeto de usucapión, se ordenará el registro del proceso en el listado de procesos de pertenencias.

5.- Por último, **se requiere a la secretaría del juzgado para que, a la mayor brevedad posible, diligencie los oficios Nos. 0069/2023 al 0076/2023.**

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **033**
Hoy **10-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d8f393a4599b2532cfc07fb9fdeaf538d9a8650024690504795cfc49b7778b**
Documento generado en 08/03/2023 03:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2022-1289.

Como lo peticionado por la apoderada de la parte demandante con el escrito allegado el 16 de diciembre pasado (Pdf- 0006) se encuentra ajustado a derecho, se interpreta que han desaparecido las razones que dieron lugar a la formulación de este asunto, por *"el pago parcial de la obligación"* (Núm. 2°, art. 2.2.2.4.2.3., Decreto 1835 de 2015), por lo que a ello se procederá.

En este orden de ideas, el Despacho:

Resuelve:

1. Terminar el proceso de la referencia.

2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en desarrollo de la acción. Líbrese oficio con destino a la **Sijín -Sección Automotores-** para lo de su cargo.

3. Por secretaría suscríbase digitalmente el oficio ordenado, y proceda en los términos del art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

4. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no se ordenará su devolución, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

5. No hay lugar condenar en costas.
Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **033**
Hoy **10-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878232173a283f4eda5d663026f73191de5b5adb65d90a0899b2bf394ed3bffa**

Documento generado en 08/03/2023 03:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2022-1295.

Como lo peticionado por la apoderada de la parte demandante con el escrito allegado el 20 de febrero pasado (Pdf- 0009) se encuentra ajustado a derecho, se interpreta que han desaparecido las razones que dieron lugar a su formulación por la *"prórroga en el plazo"* (Núm. 2°, art. 2.2.2.4.2.3., Decreto 1835 de 2015), por lo que a ello se procederá.

En este orden de ideas, el Despacho:

Resuelve:

1. Terminar el proceso de la referencia.

2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en desarrollo de la acción. Líbrese oficio con destino a la **Sijín -Sección Automotores-** para lo de su cargo.

3. Por secretaría suscríbase digitalmente el oficio ordenado, y proceda en los términos del art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

4. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no se ordenará su devolución, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

5. No hay lugar condenar en costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **033**
Hoy **10-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382991db36e38b3ee0bfb624a95303b275a4e02c31ced16908cd45da4230eda7**

Documento generado en 08/03/2023 03:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria No. 2022-1300.

De lo manifestado por el apoderado judicial de la convocante con el escrito presentado el 22 de febrero pasado (Pdf-0009), interpreta el que han desaparecido las razones que dieron lugar a formulación de este trámite (Núm. 2°, art. 2.2.2.4.2.3., Decreto 1835 de 2015), lo que impone su terminación.

En este orden de ideas, el Despacho:

Resuelve:

1. Terminar el proceso de la referencia, por carencia de objeto.

2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en desarrollo de la acción. Ofíciese.

3. Líbrese oficio al parqueadero **Polkar's S.A.S.** para que proceda a entregar el vehículo de placa **ERL 319** a la persona que autorice el acreedor garantizado **Finesa S.A. Bic.** Ofíciese.

4. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no se ordenará su devolución, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

5. No hay lugar condenar en costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **033**
Hoy **10-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c4344e33b0e4ca53298608e4bb146a9b7ddd4993d30071ce8d231f28a8cd51**

Documento generado en 08/03/2023 03:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Sucesión No. 2022-01323

Comoquiera que se reúnen las exigencias legales consagradas en los artículos 487 a 490 del Código General del Proceso y s.s, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA** de **JESÚS ALEJANDRO JUAN MARÍA VARGAS HUERTAS (q.e.p.d)**.

2.- Se reconocen como herederos del causante a **DIANA ALEJANDRA VARGAS BELTRAN,** quien acepta la herencia con beneficio de inventario, lo mismo que a **MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ, ALEJANDRO VARGAS SANCHEZ ROSARIO, VARGAS SANCHEZ.**

3.- En atención a que con la demanda se denuncia la existencia de otros herederos del causante, tales como **MARÍA DEL CARMEN SANCHEZ, ALEJANDRO VARGAS SANCHEZ** y **ROSARIO, VARGAS SANCHEZ** emplácense en legal forma, lo mismo que a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto. **Secretaría proceda a efectuar el registro correspondiente.**

4.- **OFICIESE** la **DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES** de la apertura del presente sucesorio, indicando el nombre y cedula del causante.

5.- En cumplimiento de preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 490 aducido, por secretaría realícese la inscripción del auto de apertura del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

6. Se ordena la **INSCRIPCIÓN** de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 357-13210** denunciado como propietario de la cuota parte al causante **JESÚS ALEJANDRO JUAN MARÍA VARGAS HUERTAS** (q.e.p.d.). Ofíciese al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

7. Se ordena la **INSCRIPCIÓN** de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 357-13210** denunciado como propietario de la cuota parte al causante **JESÚS ALEJANDRO JUAN MARÍA VARGAS HUERTAS** (q.e.p.d.). Ofíciese al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

8.- Se reconoce personería al abogado **ALFONSO ROJAS PALMA** como apoderado judicial de la demandante Diana Alejandra Vargas Beltrán, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **033**
Hoy **10-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

CLB

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89ca87aabd620a6af70094262ad44768fe198849133f9fb0c87cf40d83bb5a9**
Documento generado en 08/03/2023 03:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023 - 0076.

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, es necesario hacer las siguientes precisiones:

1º El artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se adoptaron medidas transitorias descongestión, trasformó 29 juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

2º El parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso determina: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3"*.

3º El presente es un asunto de mínima cuantía, si se tiene en cuenta que la sumatoria de las pretensiones asciende aproximadamente a $34.830.000,oo, monto que no supera la mínima cuantía –limite que en el año 2023 es de $46.400.000-, de ahí que se estime conveniente, atendiendo el factor competencia en razón de la cuantía, remitir las diligencias al Juzgado de Pequeñas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

1º **Rechazar de plano** la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

2º **Remitir** por Secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que sean sometidas a reparto entre los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C**., para lo de su cargo. **Ofíciese**.

3º Por Secretaría **déjense** las respectivas constancias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **033**
Hoy **10-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f3b09f9cbca7fb087f97461b12d736342bcc941ce68c24206ddbc3f6d1b9b8**
Documento generado en 08/03/2023 03:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023 - 0077.

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de la revisión del contrato de compraventa de vehículo, que se anexa como base de la ejecución instaurada, y que se pretende ejecutar de conformidad con las pretensiones, se observa que el mismo no ostenta la calidad de título ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del C.G.P.

Nótese como la referida norma prevé que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Entonces, el vendedor no es deudor del comprador, sino que los une una relación contractual, pero de ninguna manera en la referida acta se hace alusión a la existencia de una obligación que aplique a los presupuestos del artículo 422 del C.G.P.

Además, en caso de reconocerse que el contrato de compraventa de vehiculó pueda reunir las características de un título ejecutivo, lo sería, pero complejo, pues está sometido a condiciones que debe cumplir el “comprador”, para que pueda demandar ejecutivamente el mismo.

En efecto, para que pueda iniciar la acción ejecutiva por obligación de hacer, debe acreditarse por la actora el cumplimiento de sus compromisos contractuales en el documento que sustenta sus pretensiones, esto es, en la cláusula segunda en la que fijó como precio del automotor la suma de $ 60.000.000, así como las demás obligaciones contraídas en el mismo, situación que no probó el ejecutante con los anexos de la demanda; ahora bien, aunque en el contrato de compraventa que se presenta se hace alusión el valor total de $60.000.000, solo se allega como comprobantes que se recibió la suma de $40.000.000, sin embargo no se demostró que se hubiera sufragado los demás valores allí contenidos, específicamente la suma de $ 20.000.000, restantes.

Así las cosas, no se cumple con el requisito *sine qua non* exigido por el artículo 422 *ibídem*, por cuanto para librar mandamiento ejecutivo en contra de una persona, se requiere que tenga a su cargo una obligación clara, expresa y exigible, caso que no es el de éste proceso, y más bien de lo que se trata es de un aparente incumplimiento de contrato que no alcanza a tener la connotación de título ejecutivo.

En consecuencia, al no reunirse los requisitos del artículo 422 del C.G.P deberá negarse librar el mandamiento pedido.

En virtud de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

Segundo. Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **033**
Hoy **10-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9127860ebc9282233cbe3449f21e215f1fdb8073681c40efa5a7291a0466b56d**
Documento generado en 08/03/2023 03:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica